



JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

PARTE ACTORA: *****₁

AUTORIDAD DEMANDADA: DIRECTOR DE SERVICIOS DE PROTECCIÓN COMERCIAL Y DE VIGILANCIA AUXILIAR DEL AYUNTAMIENTO DE TIJUANA

EXPEDIENTE 189/2021 JS

SECRETARIA PROYECTISTA: MAYERLING LUGO ORTIZ

Tijuana, Baja California, veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro.

SENTENCIA DEFINITIVA que se emite en los autos del Juicio Contencioso Administrativo **189/2021 JS**, promovido por *****₁ en contra de la autoridad **DIRECTOR DE SERVICIOS DE PROTECCIÓN COMERCIAL Y DE VIGILANCIA AUXILIAR DEL AYUNTAMIENTO DE TIJUANA**, en la cual se reconoce la validez de la resolución impugnada; bajo los siguientes:

Para una claridad y facilidad de lectura de la presente sentencia, se formula el siguiente **GLOSARIO**:

Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California publicada el dieciocho de junio de dos mil veintiuno.
Ley de Seguridad:	Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California.
Código de Procedimientos:	Código de Procedimientos Civiles del Estado de Baja California.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Reglamento del Servicio:	Reglamento del Servicio Profesional de Carrera de la Secretaría de Seguridad



Juzgado Segundo:

Pública para el Municipio de Tijuana.

Juzgado Segundo de Primera Instancia del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.

Director:

Director de Servicios de Protección Comercial y de Vigilancia Auxiliar del Ayuntamiento de Tijuana.

Secretaria:

Secretaria de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de Tijuana.

ANTECEDENTES DEL CASO:

1.- El veintiocho de agosto de dos mil veintiuno compareció *****₁ a interponer demanda de nulidad en contra de la resolución contenida en el oficio *****₂ de *****₃ mediante el cual se niega al demandante la designación de comisión o servicio y el pago de prestaciones a las que considera tiene derecho emitido por el Director de Servicios de Protección Comercial y Vigilancia Auxiliar

2.- El veintiséis de agosto de dos mil veintiuno se admitió la demanda en contra de la resolución mencionada y se ordenó emplazar a la autoridad demandada Director quien dio contestación mediante escrito presentado el dieciséis de noviembre del año en mención, fijándose la litis y resolviéndose sobre la admisión de las pruebas, teniéndose por desahogadas las documentales dada su propia y especial naturaleza.

3.- El quince de marzo de dos mil veintidós se ordenó la apertura del periodo de alegatos, formulando sus manifestaciones únicamente la parte demandada, y citándose para sentencia el presente asunto el veintiséis de mayo del año en mención, por lo que se procede a dictar en los siguientes términos:

CONSIDERANDO

PRIMERO. - Competencia. Este Juzgado Segundo con residencia en Tijuana, es competente para resolver el presente juicio, en virtud de que la resolución impugnada es emitida por una autoridad municipal en relación a prestaciones de un elemento de



BAJA CALIFORNIA

una incorporación policial, de conformidad con el artículo 26 fracción VI de la Ley del Tribunal.

Asimismo es competente por territorio en virtud de que se promueve por un particular, quien señaló domicilio en la ciudad de Tijuana, el cual se encuentra dentro de la circunscripción territorial de este Juzgado Segundo de Primera Instancia, que fue fijada por Acuerdos del Pleno de este Tribunal, en sesión de fechas treinta de junio de mil novecientos noventa y cuatro, cinco de septiembre de dos mil diecisiete y veintiuno de junio de dos mil veintiuno, de conformidad con lo dispuesto por los diversos artículos 20 fracción VI, 25 y 26 último párrafo de la Ley del Tribunal.

SEGUNDO. - Existencia del acto impugnado. El demandante señala como tal, el oficio *****² de *****³, emitido por el Director mediante el determina improcedente la solicitud del demandante en relación a la designación de comisión y/o servicio y pago de prestaciones.

Documento público que fue exhibido en copia simple, el cual adminiculado con la confesión de la autoridad al dar respuesta al hecho 6 del escrito de demanda, hacen prueba plena de conformidad con lo dispuesto por los artículos 323, 400, 405 y 414 del Código de Procedimientos, aplicado supletoriamente en la materia por disposición de los artículos 41 y 103 de la Ley del Tribunal Estatal y es eficaz para acreditar la existencia del acto impugnado.

TERCERO. – Procedencia. La autoridad demandada al dar contestación solicita el sobreseimiento de juicio señalando que el acto impugnado no ocasiona perjuicio al interés jurídico del demandante, ya que de derivado de su único motivo de inconformidad no demuestra la afectación de un derecho subjetivo.

Que el demandante se limita en señalar que el oficio impugnado es ilegal sin demostrar tener la titularidad de un derecho, mediante probanza alguna.

Que no debe pasar desapercibido que el demandante dejó de presentarse injustificadamente a laborar, por ende, si en algún momento tenía la titularidad de un derecho, este se extinguió.

Argumentos que deben desestimarse en este momento, ya que tienen relación directa con el fondo de asunto, el cual será analizado más adelante, sirve de sustento el siguiente criterio:

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE.¹ Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si se hace

¹ [J]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XV, Enero de 2002; Pág. 5



valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse. PLENO.

No existiendo diversa causal de improcedencia o sobreseimiento que da ser estudiada, se considera que no existe impedimento para analizar la legalidad del acto impugnado.

CUARTO. – Análisis del caso. Previo al estudio de los motivos de inconformidad y los argumentos defensivos de la demandada es menester establecer el planteamiento del problema para una mayor claridad:

Planteamiento del Problema. El demandante compareció ante la Secretaría a solicitar en su calidad de *****⁴ de dicha Institución, que le fuera nombrado servicio y/o comisión, toda vez que **desde el dieciséis de agosto de dos mil quince a la fecha (veintiocho de febrero de dos mil diecisiete fecha de presentación del escrito)** no se le había nombrado, así como el pago correspondiente de las percepciones económicas que dejó de percibir.

Mediante oficio *****² de *****³ el Director Jurídico en Materia de Seguridad Pública del Ayuntamiento de Tijuana dio respuesta negando lo solicitado por el demandante, en contra de dicha determinación promovió juicio de nulidad ante este Tribunal, el cual fue tramitado ante el Juzgado Cuarto de Primera Instancia, identificándose bajo número 330/2017 S.A.

El once de noviembre de dos mil diecinueve se dictó sentencia definitiva dentro del juicio indicado en el párrafo anterior, declarándose la nulidad del oficio impugnado, declarándose su nulidad por la incompetencia de la autoridad emisora, y condenó a remitirse al Director.

El cinco de agosto de dos mil veintiuno, se le notificó al demandante el oficio *****² mediante el cual, el Director da respuesta negando lo solicitado, bajo los siguientes argumentos:

- 1) Respecto al servicio que solicita, lo exhorto a comparecer personalmente a Dirección a mi cargo, a fin de entrevistarle y estar en aptitud de revisar la viabilidad y facticidad de dicha petición, en virtud, de que de manera conjunta revisemos si a la fecha existe dicha posibilidad, así como verificar que cumpla con los requisitos que la ley exige para tal efecto.
- 2) Respecto a la segunda petición, me permito informarle que de acuerdo a la información proporcionada por la *****¹, en su carácter de encargada de recursos humanos de la Dirección de Servicios de Protección Comercial y de Vigilancia Auxiliar me refiere que NO EXISTE PASIVO ALGUNO A FAVOR DE SU PERSONA POR CONCEPTO DE PERCEPCIONES ECONÓMICAS DEJADAS DE PERCIBIR.

Inconforme con la respuesta interpuso el presente juicio de nulidad.

Argumentos de las partes. El demandante señala que la determinación adoptada por la demandada es ilegal, ante la falta de fundamentación y motivación, toda vez que lo expresado en el oficio que se impugna, constituye negativa a lo petitionado toda vez que da razones indebidas para no nombrar servicio, así como para no pagar percepciones económicas.

Lo anterior así señala el demandante toda vez que la viabilidad y factibilidad del nombramiento le compete precisamente a la autoridad demandada, así como la verificación de los requisitos que la ley exige para tal efecto, por lo que de ninguna manera puede incidir en la determinación de que se le nombre servicio, siendo facultad de la autoridad.

Que el Secretario de Seguridad Pública y el Director Jurídico en Materia de Seguridad, resultaron incompetentes para dar repuesta a mi petición, estos indicaron tanto en el oficio *****₂ como al dar contestación al juicio 330/2017 S.A., que resultaba improcedente su petición, con motivo de que después de concluir su periodo vacacional el veinte de agosto de dos mil quince, no se presentó a sus labores, que el certificado emitido por el Centro de Evaluación y Confianza perdió su vigencia por no haberlo revalidado en el mes de septiembre de dos mil quince, señalando además que tiene dos averiguaciones previas del año dos mil ocho, por los delitos de lesiones y riña, y que por ello, existía un impedimento constitucional para su reincorporación, ponderando el bien superior, como es la sociedad, de lo que se advierte que son las autoridades quienes deben resolver conforme a la normatividad y las circunstancias lo solicitado.

Que la autoridad demandada le priva de su derecho a desempeñarse como *****₄ de forma arbitraria e injusta, ya que no le da motivo legal alguno que amerite su separación que amerite que no desempeñe su servicio.

Que el artículo 180 de la Ley de Seguridad prevé tres supuestos generales por los que un *****₄ deja de tener derecho a desempeñarse como policía, siendo esto, separación, remoción y baja, dentro de los cuales no se encuentra.

Que hasta que no se encuentre dentro de uno de los supuestos antes descritos tiene derecho a desempeñar sus funciones como miembro policial.

Que, en relación al pago de las prestaciones, estas derivan de la imposibilidad de prestar mis servicios, por ello, es que injustamente se le ha privado de su percepción.

Por su parte la autoridad al dar contestación señala que, no negó lo solicitado por el demandante en relación a la petición de servicio, que en estricto apego a derecho y en cumplimiento a la sentencia dictada dentro del juicio 330/2017 S.A dio respuesta a lo solicitado atendiendo su causa de pedir.

Que en ningún momento se le negó la prestación del servicio, sino que, fue el actor el que no volvió a presentarse para desempeñarse como elemento policial, siendo que tenía pleno conocimiento de la obligación de presentarse a seguir desempeñando su servicio como policía al terminar su periodo vacacional, siendo esto el veintiuno de agosto de dos mil quince.

Que tal como lo indica el demandante no ha sido separado, removido ni se ha dado de baja como elemento policial, por lo que, si no ha sido privado de su derecho a desempeñar su cargo, no justifica su omisión a cumplir con su obligación de presentarse a desempeñar su cargo.

Que los argumentos vertidos por el demandante son inoperantes, toda vez que, el actor es omiso en verter manifestaciones lógicas jurídicas tendientes a demostrar que la resolución violentó algún precepto legal, por lo que no desvirtúa la legalidad del oficio impugnado.

Que la inoperancia de sus argumentos también descansa en que únicamente el demandante vierte manifestaciones insidiosas carentes de soporte probatorio, para efecto de generar prerrogativas que ya no posee para actuar como *****4.

Que el demandante fue omiso en exhibir medio probatorio alguno que justifique su derecho, lo cual era su carga procesal.

Que en relación a las percepciones que solicitó no procede su remuneración puesto que tal como lo dispone el artículo 136 del Reglamento del Servicio solamente quien efectivamente prestó su servicio tiene derecho a obtener una contraprestación.

Análisis. Previo a realizar el estudio de la pretensión del fondo de la parte actora, es pertinente precisar si la respuesta obtenida por el demandante debe entenderse en sentido negativo, dado que con motivo de la solicitud de servicio y/o comisión la autoridad le indica que deberá presentarse ante las oficinas

públicas a su cargo, para verificar su situación y analizar la procedencia de lo solicitado, argumentado que no le negó lo peticionado.

Punto Jurídico. Bajo este contexto, es necesario dar respuesta al siguiente punto jurídico, **¿Una respuesta evasiva (que no otorga o niega lo solicitado) a una petición formulada por un particular ante una autoridad administrativa, debe entenderse en sentido negativo?**

Criterio. Si. La autoridad administrativa al momento de dar respuesta a una petición formulada por un particular debe atender a la pretensión de fondo generando una respuesta que otorgue certidumbre, sin que deba formular argumentos que dejen en estado de indefensión al no ser claro en el sentido de la contestación, por lo que, al generarse argumentos que no atienden lo peticionado de manera precisa, debe entenderse en sentido adverso a la pretensión del gobernado.

Justificación. De conformidad con el artículo 8 de la Constitución Federal, los ciudadanos cuentan con el derecho de petición, el cual, debe ser entendido como una prerrogativa para formular solicitudes o reclamos a las autoridades con la obligación de brindar escucha, consideración y respuesta, de aquí, que debe atenderse de forma precisa a lo peticionado.

En caso de no obtener la respuesta correspondiente, existen mecanismos jurídicos a favor de los ciudadanos a fin de proteger el derecho antes aludido, ya sea a través del juicio de amparo al violentarse la disposición constitucional antes referida o en su caso, la negativa ficta a través del juicio de nulidad, quedando claro los medios de defensa con los que cuenta.

Sin embargo, en el caso de estudio, la autoridad si generó una respuesta expresa hacia la petición formulada por el demandante, sin que esta, hubiese atendido de forma puntual a lo peticionado, ya que, **se limita en indicar que lo invita a que comparezca ante las oficinas públicas a su cargo para realizar un análisis de su situación; dejando al demandante en un estado de indefensión.**

Tal como se señaló en los antecedentes del caso, la respuesta aquí impugnada deriva de un cumplimiento de sentencia de un juicio de nulidad diverso, dentro del cual se estableció que el Director era la autoridad con la facultad para resolver la procedencia de lo peticionado por el demandante, en relación a la comisión o servicio como elemento policial.

Al ser el Director la autoridad con las facultades para atender la petición del demandante debió atender la pretensión, estableciendo su procedencia o improcedencia; sin embargo, al evadir la respuesta, generó una incertidumbre jurídica hacia el gobernado, que aun obteniendo una respuesta expresa, no tiene certeza del sentido sin obtener lo pretendido, dada la ambigüedad de su contenido.

Bajo este contexto, es evidente que le asiste la razón al demandante cuando indica que la evasiva generada en el oficio impugnado, debe entenderse en sentido negativo a lo solicitado, ya que no se considera colmada la obligación de dar respuesta, cuando la autoridad genera una que no atiende a lo solicitado de forma precisa.

Considerar que, una respuesta evasiva (que no atiende la pretensión) no es una negativa definitiva, ocasionaría un prolongado e indefinido perjuicio a los ciudadanos, pues vedaría su oportunidad de comparecer a juicio para lograr su pretensión, al no estar ante "una respuesta definitiva", lo que sería contrario al principio del derecho de acceso a la justicia, contenido en el artículo 17 de la Constitución Federal.

Lo anterior, tiene su sustento en el siguiente criterio, que por analogía es aplicable en el caso de estudio:

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. PROCEDE CONTRA LA RESOLUCIÓN RECAÍDA A LA PETICIÓN DEL PAGO ESTIPULADO EN UN CONTRATO ADMINISTRATIVO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS POR PARTE DEL CONTRATISTA, A LA QUE LA AUTORIDAD DA RESPUESTA EVASIVA.²

Del artículo 3, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa se advierte que ese órgano jurisdiccional conocerá de los juicios que se promuevan contra actos administrativos, procedimientos y resoluciones definitivas que se dicten sobre interpretación y cumplimiento de contratos de obras públicas, adquisiciones, arrendamientos y servicios celebrados por las dependencias y entidades de la administración pública federal. Ahora, la falta del pago estipulado en un contrato administrativo de prestación de servicios no es un acto definitivo, toda vez que no refleja la voluntad definitiva o última de la autoridad, por lo que para poder demandar se requiere que el contratista, previamente, realice las gestiones tendentes a su cumplimiento ante la autoridad o dependencia encargada de realizar dicho pago y ésta esté en condiciones de exhibir, obligatoriamente, la resolución expresa o ficta recaída a su petición. Por tanto, contra la resolución recaída a la petición de pago del contratista, a la que la autoridad da respuesta evasiva –por ejemplo, cuando señala que está realizando la investigación correspondiente para determinar si existe adeudo pendiente de pago–, procede el juicio contencioso administrativo federal, habida cuenta que esa contestación debe ser considerada como una negativa del cumplimiento del contrato solicitado por el particular; interpretarlo en forma contraria supondría, en perjuicio de una de las partes, la oportunidad de prolongarlo indefinidamente, pues vedaría su oportunidad de comparecer a juicio para lograr su

² Registro digital: 2022676. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materias(s): Administrativa. Tesis: III.5o.A.84 A (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 83, Febrero de 2021, Tomo III, página 2881. Tipo: Aislada.

pretensión, al no estar ante "una respuesta definitiva", lo que sería contrario a los principios del derecho de acceso a la justicia, contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Bajo estas condiciones, es evidente que, al encontrarnos ante una respuesta recaída a la una solicitud formulada por un ciudadano, que no atiende lo peticionado generando argumentos evasivos, si debe ser considerado como una repuesta en sentido negativo y, por ende, como la voluntad última de la autoridad, la cual, si le ocasiona perjuicio al interés jurídico del demandante, para la procedencia del juicio de nulidad, de conformidad con el artículo 54, segundo párrafo³ de la Ley del Tribunal.

Dado que el acto impugnado deriva de una petición, una vez solventado lo resuelto en los párrafos anteriores, se procede analizar si le asiste la razón al demandante a lo solicitado mediante escrito presentado el *****³, siendo esto que, se le nombre servicio y/o comisión y se realice el pago de las prestaciones que dejó de percibir con motivo de la falta de servicio y/o comisión.

El demandante sosteniendo su derecho bajo el argumento de que, al no haber sido sujeto de remoción, separación, baja o suspensión preventiva su relación administrativa con el Ayuntamiento sigue vigente, por ende, no existe impedimento legal para lo que solicita, así como que la negativa de asignación de servicio no es imputable a él, sino que la autoridad sin justificación se ha negado a darle comisión.

Por su parte, la autoridad demandada, sostiene la legalidad de la negativa a lo solicitado bajo el argumento de que, el demandante tenía la obligación de presentarse a sus labores una vez terminado su periodo vacacional, siendo esto el veintiuno de agosto de dos mil quince, generando una ausencia del servicio sin causa justificada, por lo que, sin derecho a lo que pretende.

Tal como lo indica el demandante la autoridad no ofreció probanza alguna que justificara que hubiese decretado la remoción, separación definitiva o baja del demandante como elemento policial, o en su caso que se hubiese emitido en su contra una suspensión preventiva que justificara legalmente la falta de servicio y/o comisión de este y, por ende, la falta de pago de sus prestaciones, ni menos aun que efectivamente el demandante se

³ **ARTÍCULO 54.** El juicio ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa es improcedente contra actos o resoluciones:

...

II. Que se hayan consumado de modo irreparable o que no afecten el **interés jurídico** del demandante, **entendiéndose por éste, la afectación de un derecho subjetivo o la lesión objetiva al particular derivada de un acto administrativo o por una resolución de las autoridades fiscales contrarios a la ley.**

...

encontrara disfrutando de su periodo vacacional como lo afirma, ni el periodo de este.

Sin embargo, dichas circunstancias no son suficientes para considerar que el demandante tiene derecho a lo petitionado, máxime que el acto combatido recae a una petición de reconocimiento de un derecho como se asentó en los párrafos que anteceden.

En el caso de estudio, no son hechos controvertidos que el demandante era un *****⁴, que formaba parte de la Dirección de Servicios de Protección Comercial y de Vigilancia Auxiliar del Ayuntamiento de Tijuana.

Que el veintiocho de febrero de dos mil diecisiete compareció por escrito ante la autoridad administrativa a solicitar la designación de servicio y/o comisión y el pago de las prestaciones que no obtuvo durante el periodo aludido (15 agosto 2015 al 27 febrero 2017) por falta de su asignación.

Así también, que el demandante expresó en su escrito de petición visible a fojas 026 de autos, que, desde el día dieciséis de agosto de dos mil quince no se le nombró servicio y/o comisión, ni se realizó el pago de las remuneraciones correspondientes.

Ante esto, se tiene que, la negativa invocada por el demandante envuelve una afirmación, como es que, no se le asignó comisión desde el dieciséis de agosto de dos mil quince, sin que pase desapercibido que, para haber acontecido esto, debió presentarse ante la autoridad administrativa quien debió expresar su negativa, por lo que, de conformidad con los artículos 277, y 278, fracción I del Código de Procedimientos tiene la carga procesal, de acreditar lo siguiente:

- Que efectivamente se presentó ante la autoridad administrativa el día dieciséis de agosto de dos mil quince y días subsiguientes,
- Que la finalidad de dicha comparecencia era que se le nombrar servicio y/o comisión en el cargo que ocupaba como elemento policial,
- Quién fue la persona con la que se presentó,
- Dónde se presentó y,
- En su caso, quién fue testigo de esas circunstancias.

En el caso, la autoridad demandada en su escrito de contestación, manifiesta que no se privó en ningún momento de

desempeñarse como miembro policiaco, al contrario, fue la parte actora, quien sin justificación aparente dejó de presentarse a laborar para desempeñar su cargo.

Por otra parte, resulta relevante que no existe en autos, medio de prueba que acredite que la autoridad hubiere impedido al actor llevar a cabo la prestación del servicio, ni menos aun, el demandante ofreció medio de convicción alguno que generara dicho convencimiento a esta Juzgadora.

Por el contrario, obra en autos dentro del expediente administrativo exhibido por la autoridad demandada, oficio de comisión *****² de *****³ signado por el Director en el cual se asentó que se le ratificaba su comisión de *****⁴, sin que establezca periodo de vencimiento, lo que genera una presunción legal de que si contaba con comisión y/o servicio.

Documental pública exhibida en copia certificada (visible a fojas 0171 de autos), hace prueba plena de su contenido dada su naturaleza, de conformidad con el artículo 322, fracción V, 323 y 405 del Código de Procedimientos de aplicación supletoria en materia administrativa, que además no fue objetada por la parte actora y que se considera eficaz para sostener que el demandante contaba con una comisión y/o servicio encomendado a partir del veinticinco de julio de dos mil quince.

Bajo estas condiciones, es evidente que el demandante no satisfizo su carga probatoria, al no demostrar que acudió a las instalaciones donde se localizan su área de trabajo, y que no le nombraron servicio.

Aunado a esto, deviene absurdo pensar que el demandante esperó **un año, seis meses y doce días**, para instar a la autoridad y solicitar le asignara servicio y/o comisión, resintiendo la falta de remuneraciones, sin justificar el impedimento físico o jurídico de haberlo efectuado dentro de un plazo razonable, como es el de quince días, como se ha generado criterio en tratándose de elementos policiales que se encuentran privados de su libertad con motivo de algún proceso penal o prisión preventiva.

Criterio invocado que a la letra dispone:

ELEMENTOS DE LOS CUERPOS DE SEGURIDAD PÚBLICA. CUANDO CONCLUYA LA SUSPENSIÓN DE SU RELACIÓN ADMINISTRATIVA CON EL ESTADO, POR HABER ESTADO SUJETOS A PROCESO PENAL Y PRISIÓN PREVENTIVA, DEBEN REINCORPORARSE A SUS SERVICIOS DENTRO DE LOS 15 DÍAS SIGUIENTES A QUE CAUSE EJECUTORIA LA SENTENCIA QUE LOS ABSUELVA Y RECOBREN SU LIBERTAD.⁴ Cuando un miembro de un cuerpo de seguridad pública se encuentra sujeto a proceso penal y prisión preventiva, la relación administrativa con el Estado derivada del acto condición al que está sujeto se entiende suspendida temporalmente, pues se ignora si es o no culpable del ilícito que se le imputa y, por ende, mientras se dicte la sentencia correspondiente, quedan en suspenso los efectos del acto condición. No obstante, si la resolución dictada es absolutoria, aquél debe volver a ocupar el puesto que desempeñaba;

⁴ Época: Décima Época. Registro: 2005179. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 1, Diciembre de 2013, Tomo II. Materia(s): Administrativa. Tesis: XI.1o.A.T.19 A (10a.). Página: 1123.

de otro modo, podrá separársele del cargo y rescindirse el acto condición sin responsabilidad para el Estado. En estas condiciones, el lapso en que surtirá efectos la suspensión inicia desde el momento en que el elemento acredite estar a disposición de la autoridad judicial, y concluye en la fecha en que cause ejecutoria la sentencia que lo absuelva y recobre su libertad. Por tanto, aun cuando no esté regulado en las leyes administrativas el plazo con que cuenta para reincorporarse a sus servicios en la indicada hipótesis, con base en el procedimiento de integración por analogía, se concluye que debe hacerlo dentro de los 15 días siguientes a la terminación de la causa de la suspensión, como sucede en el caso previsto por la Ley Federal del Trabajo, en que una relación laboral se interrumpe por las mismas circunstancias descritas, pues el hecho de que exista un vacío legislativo no conlleva a que los elementos de los cuerpos de seguridad pública, una vez que recobran su libertad, puedan ejercer su derecho a reincorporarse en cualquier tiempo, pues de ser así, éste se tomaría ilimitado y se imposibilitaría al Estado determinar la situación jurídica que guarda la relación administrativa. Lo anterior no implica la aplicación supletoria de la legislación laboral, sino la utilización de un método permitido jurídica y constitucionalmente para integrar la norma.

Bajo las consideraciones aludidas es de concluirse que, el demandante no acreditó tener derecho a solicitado, al no cumplir con su carga procesal y probar a través de los medios convictivos que la autoridad administrativa le impidió el desarrollo de su servicio y/o comisión a partir del día dieciséis de agosto de dos mil quince, por lo que, lo procedente es reconocer y se reconoce la validez del acto impugnado.

De ahí que, si no prueba el derecho a lo solicitado en cuanto a la prestación del servicio, menos aún que tenga derecho al pago de remuneración alguna.

Con apoyo en el artículo 107, de la Ley del Tribunal, es de resolverse y se...

RESUELVE:

ÚNICO. – Se confirma la validez de la resolución administrativa impugnada contenida en el oficio *****₂ de *****₃ emitido por el Director de Servicios de Protección Comercial y de Vigilancia Auxiliar del Ayuntamiento de Tijuana.

De conformidad con los artículos 49, fracción I y tercer transitorio de la Nueva Ley del Tribunal notifíquese:

- a) **Parte actora por boletín jurisdiccional, previo aviso de correo electrónico.**
- b) **Autoridad Demandada DIRECTOR DE SERVICIOS DE PROTECCIÓN COMERCIAL Y DE VIGILANCIA AUXILIAR DEL AYUNTAMIENTO DE TIJUANA por boletín jurisdiccional, previo aviso de correo electrónico.**



Así resolvió la Licenciada Flora Arguilés Robert, Magistrada de Sala, actuando en calidad de Titular del Juzgado Segundo de Primera Instancia del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, con residencia en Tijuana, de conformidad con lo dispuesto en el Resolutivo Cuarto del "Acuerdo del Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California en virtud del cual se toman diversas determinaciones con motivo de la entrada en vigor de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California" dictado en sesión de fecha veintiuno de junio de dos mil veintiuno; y firmó ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos Licenciada Mayerling Lugo Ortiz, quien da fe.

VERSIÓN PÚBLICA

R
E
S
O
L
U
C
I
Ó
N

1	ELIMINADO: Nombre, con 4 en página 1, 2 y 4. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
2	ELIMINADO: Número de oficio, con 7 en página 2, 3, 4, 5, 11 y 12. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
3	ELIMINADO: Fecha, con 6 en página 2, 3, 4, 9, 11 y 12. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
4	ELIMINADO: Cargo, con 6 en página 4, 5, 6, 10 y 11. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

LA SUSCRITA, AZUCENA MARGARITO ALCARAZ, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD, CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA RESOLUCIÓN DICTADA POR LA MAGISTRADA TITULAR DEL JUZGADO SEGUNDO, DE FECHA **VEINTISIETE DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **189/2021 JS**, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACION DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **TRECE** FOJAS ÚTILES. -----

LO ANTERIOR CON APOYO EN LOS ARTÍCULOS 80, 83, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y 15 DEL REGLAMENTO DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA, A **TRECE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO**. DOY FE. ---

Jace

